

JUGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 76-622-40-03-001-2021-00130-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alba Doneris Bedoya Gómez
Sentencia No. 016

A N T E C E D E N T E S

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, demandó en proceso EJECUTIVO a la señora ALBA DONERIS BEDOYA GÓMEZ, a fin de que se la condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que la señora ALBA DONERIS BEDOYA GÓMEZ suscribió y acepto a favor de la entidad demandante los pagarés No. 069706100008807 por capital de \$3.087.181 y No 069706100008258 por capital de \$3.919.226, los cuales se encuentran vencido desde el 22 de junio de 2021.
- 2) Que el plazo para el cumplimiento de los pagarés se encuentra vencido, por lo tanto, es procedente el cobro total de la desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos.

P R E T E N S I O N E S

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora ALBA DONERIS BEDOYA GÓMEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$3.087.181 como capital contenido en el pagaré consecutivo No. 069706100008807.
- 2) Por la suma de \$872.843 por los intereses de plazo liquidados desde el 20 de julio de 2020 hasta el 21 de junio de 2021.
- 3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de junio de 2021 hasta el pago de la obligación.
- 4) Por la suma de \$22.118 por otros conceptos aceptados en el pagaré.
- 5) Por la suma de \$3.919.226 como capital contenido en el pagaré No. 069706100008258.
- 6) Por la suma de \$1.032.007 por los intereses de plazo liquidados desde el 05 de junio de 2020 hasta el 21 de junio de 2021.
- 7) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de junio de 2021 hasta el pago de la obligación.
- 8) Por la suma de \$25.032 por otros conceptos aceptados en el pagaré.
- 9) Por las costas y gastos del proceso.



ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho, el Juzgado a través de auto No. 719 del 27 de julio de 2021 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la demanda.

Como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento del lugar donde pudiera ser localizada la demandada ALBA DONERIS BEDOYA GÓMEZ, el Juzgado ordenó su emplazamiento y posteriormente por auto No. 368 del 25 de febrero de 2022 le nombró curadora ad litem que la representara, con quien se realizó la notificación del auto de mandamiento de pago siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando surtida la misma el 23 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, la curadora ad litem de la demandada formuló como única excepción la innominada, la cual fue ventilada con réplica de la parte actora, indicando que la excepción no está llamada a prosperar, pues, técnicamente la excepción no entra en el campo de lo que se entiende por excepciones, en una prolongación de la defensa planteada en la respuesta de la demanda.

Dentro del proceso se decretaron como pruebas las documentales.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y el lugar de domicilio de los demandados y las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen las previsiones legales para acceder a las pretensiones de la demanda o si por el contrario, existe alguna excepción que pueda ser declarada oficiosamente en favor de la demandada.

c. Tesis Del Despacho

Para el Juzgado no existe en el expediente prueba alguna que exonere a la demandada del pago de las obligaciones reclamadas, por tanto, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

d. Marco Normativo

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio, y en punto del pagaré, son los contenidos en los artículos 621 y 709 de la misma normatividad.

Así mismo, en virtud del principio de literalidad, el título valor debe contener clara y expresamente su alcance, de modo que cualquier persona que lea su contenido sepa cuáles son los derechos y obligaciones que de él emanan. La literalidad desde el punto de vista activo, implica que el tenedor del documento solo puede invocar los derechos que aparecen en él; en tanto que por pasiva, el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación cancelando la prestación descrita en el título. El anterior postulado se halla contemplado en el artículo 626 del Código de Comercio, que a la letra reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con la esencia"*.

Cuando existe falta de pago, la ley le otorga al tenedor del título la acción cambiaria, a fin de reclamar, entre otros, el importe del título y sus intereses. Esta acción es directa cuando se ejercita contra el otorgante del título, es decir, contra el deudor principal. (conc. art. 780, 781 y 782 C.Co.)

En entera concordancia, el artículo 422 del C.G.P. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

e. Caso Concreto:

Sea lo primero señalar que el instrumento base de recaudo son los pagarés 069706100008807 del 21 de diciembre de 2018 y No 069706100008258 del 24 de mayo de 2018, los cuales fueron suscritos por la señora ALBA DONERIS BEDOYA GÓMEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que tienen fecha de vencimiento el 22 de junio de 2021, pues así se desprende de los títulos valores aportados digitalmente al expediente.

En ese orden de ideas, los aludidos documentos constituyen título valor, por cumplir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del C.Co, así mismo, satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, ante la falta de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del C.Co., la entidad acreedora quedó facultada para exigir judicialmente el pago de la obligación.



En ese escenario, corresponde abordar el estudio de la excepción de mérito "*innominada*" formulada por la curadora ad litem de la demandada MARIA DONERIS BEDOYA GÓMEZ, y en tal sentido, preciso es indicar que no cuenta el juzgado con elementos de juicio que permitan el reconocimiento oficioso de excepciones en favor de la demandada, ergo, deberá declararse improcedente este medio exceptivo.

Consecuencia obligada de lo anterior es continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago; ordenar la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de la demandada, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que con posterioridad se denuncien, para que con su producto se cancele a la entidad demandante el crédito y las costas procesales; y ordenar la liquidación del crédito.

Por último, en los términos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$626.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "*innominada*", formulada por la curadora ad litem de la parte demandada, por las razones señaladas anteladamente.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 719 del 27 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad de la demandada ALBA DONERIS BEDOYA GÓMEZ, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$626.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.



NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **27 DE MAYO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c377f0dd12dd0ed8345b5032a401077ef01178661db134162aa788ee3177905**

Documento generado en 26/05/2022 06:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>